

Juzgado de lo Social nº 38 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 10 - 28008

Teléfono: 914438418,914438423

Fax: 914438340

44014130

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Seguridad social 732/2021

Materia: Materias Seguridad Social

DEMANDANTE: D./Dña. [REDACTED]

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)

EN NOMBRE DEL REY

Se ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 157/22

En Madrid a 18 de abril de 2022.

Vistos por mi D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 38 de Madrid, los presentes autos sobre INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL derivada de enfermedad común, tramitados bajo el núm. 732/2021, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. [REDACTED], asistido de la letrada D^a ANA LEAL ONTANON, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambas asistidas y representadas por la Letrada del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social D^a. [REDACTED], y atendidos los mismos se dicta la siguiente;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 05/07/2021, la parte actora presentó ante el Juzgado Decano escrito de demanda, acompañado de sus copias y documentos, la cual tras su reparto correspondió su conocimiento al presente Juzgado, en la que previa exposición de los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, suplicaba al Juzgado el dictado de sentencia "por la que sea condenado el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a abonar a Don [REDACTED] una pensión mensual correspondiente al 75% de su base reguladora, previa declaración de situación de Incapacidad Permanente, en grado de incapacidad TOTAL, para su profesión habitual de conductor camión, con los demás efectos legales que se deriven."

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto de juicio que habría de tener lugar el día 06/04/2022.

TERCERO. - El día señalado comparecieron las partes en legal forma. Abierto el acto de juicio por el juzgador, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito inicial de demanda, e interés el recibimiento a prueba y el dictado de sentencia conforme a lo interesado en su escrito rector.

La parte demandada, el INSS y la TGSS, se opuso a la demanda interesando la confirmación de la resolución de la D.P del INSS de Madrid objeto de impugnación al no concurrir los presupuestos para acoger el grado de incapacidad interesado.

Subsidiariamente y para el caso de estimarse la demanda, la base reguladora de la incapacidad permanente total ascendería a 1.811,13 euros /mes, con fecha de efectos jurídicos el 23/11/2020 y económicos al cese en la actividad el 15/02/2021. Reconociendo que la profesión habitual de D [REDACTED], con NIF nº [REDACTED], era la de CONDUCTOR DE CAMIÓN.

Fijados los hechos controvertidos, y abierta la fase probatoria se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en los autos, a los que me remito por economía procesal, formulando posteriormente las conclusiones las defensas de las partes.

Tras lo cual quedaron los autos vistos para el dictado de la resolución pertinente.

HECHOS PROBADOS

I.- D [REDACTED] nacido en fecha [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] afiliado a la seguridad social con nº [REDACTED] de profesión habitual CONDUCTOR DE CAMIÓN, curso baja médica derivada de enfermedad común en fecha 22/05/2019 ,

Por el INSS se prorrogaron los efectos económicos de la situación de IT, condicionándolos a la resolución del expediente de incapacidad permanente incoado por dicho organismo respecto de D [REDACTED], nacido en fecha [REDACTED] con NIF nº [REDACTED].

(Hechos que resultan de los folios 29 al 42 de las actuaciones).

II.- D [REDACTED], fue reconocido por el EVI emitiéndose informe médico de síntesis fechado el 21/05/2020 con el diagnóstico “coxalgia izquierda en paciente que ha requerido 4 intervenciones quirúrgicas por complicaciones en artroplastia total de cadera, realizada en 2017, reintervención por revisión, luxación e infección en mayo, agosto y octubre de 2019. Obesidad tipo III”.

Concluyendo que tales dolencias le limitaban para actividades que requieran posturas forzadas o mantenidas de cadera. Manipulación de cargas, bipedestación/ deambulacion prolongada o por terreno irregular y gasto energético medio-alto”.

(Hechos que resultan del folio 64 y 65 de las actuaciones).

III.-Tras lo cual por la Dirección provincial del INSS de Madrid se dictó resolución de fecha 15/02/2021 en la que se acordó denegar el reconocimiento de grado de incapacidad permanente alguno, extinguiendo los efectos económicos de la incapacidad permanente a la fecha de dicha resolución.

(Hechos que resultan del folio 42 de las actuaciones).

IV.- Notificada la resolución la Dirección provincial del INSS de Madrid de fecha 15/02/2021 a D [REDACTED] con NIF nº [REDACTED], por el mismo se formuló reclamación previa en vía administrativa, siendo la misma desestimada por resolución del mismo organismo de fecha 24/05/2021.

(Hechos que resultan del folio 89 de las actuaciones).

V.- Notificada la resolución la Dirección provincial del INSS de Madrid de fecha 24/05/2021 a D [REDACTED], por el mismo se formuló reclamación judicial ante el decano de los juzgados de lo social de Madrid, interesando el reconocimiento de grado de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, habiendo correspondido el conocimiento del mismo a este juzgado, quedando registrado con el nº 732/2021.

(Hechos que resultan del folio 1 al 21 de las actuaciones).

VI.- Las partes están de acuerdo en que caso de estimarse la petición de [REDACTED], la base reguladora de la incapacidad permanente total ascendería a 1.811,13 euros /mes, con fecha de efectos jurídicos el 23/11/2020 y económicos al cese en la actividad el 15/02/2021. Reconociendo que la profesión habitual de D [REDACTED], era la de CONDUCTOR DE CAMIÓN.

(Hechos admitidos por las partes – ex artículo 281.3 de la LEC).

VII.-Por el servicio de vigilancia de la salud contratado por la entidad ARCELORMITTAL, se practicó con fecha 12/04/2021 reconocimiento a D [REDACTED], emitiendo informe de fecha 11/05/2021 en el que se concluía que el trabajador no era apto para el desempeño de su profesión de chofer. Concretamente se decía:

“Por tener las siguientes restricciones que limitan el desarrollo de sus tareas -Evitar posturas forzadas de forma mantenida y repetitiva sobre la cadera izquierda, (No realizar sentadillas, ni cuclillas). -No manipulación manual de cargas de más 8kg. Por lo que no puede -Subir y bajar las escaleras de acceso a la plataforma del camión, -Realizar las cargas y descargas del camión-Poner y retirar la lona del camión-Apretar las correas que sujetan la carga”.

(Hechos que resultan del folio 136 al 139 de las actuaciones).

VIII.-Mediante carta fechada el 30/04/2021 la entidad [REDACTED] empleadora de D [REDACTED], comunico al mismo su decisión de extinguir el contrato de trabajo que unía a las partes al haberse emitido informe del servicio de vigilancia salud de la empresa en la que lo habían calificado de no apto para la realización de las funciones de su cargo. Extinguiendo dicho contrato con fecha de efectos el 14/05/2021.

(Hechos que resultan del folio 134 de las actuaciones).

IX.- Las funciones del cargo de conductor de camión comportan los siguientes requerimientos:

a).-Que las tareas que realiza consisten en:

. Tareas de carga y descarga de la mercancía utilizando para ello puentes grúa

- Pesado de los productos a expedir. Seguimiento de las revisiones periódicas de los vehículos y su buen estado

Limpieza

- Tareas del repostaje del vehículo

b).- Que entre sus funciones se encuentran las que se detallan a continuación:

-Tareas de conducción Desplazamiento In Itinere y en misión

-Manipulación de cargas. • Manipulación de cargas suspendidas

-Tareas de carga y descarga de materiales

-Manejo de útiles de limpieza Tareas generales en la industria

-Tareas de almacenamiento Suministro de vehículos

-Acceso a centros ajenos en la industria”.

c).- Para realizar dichas funciones los equipos que utiliza son los siguientes:

Camión /Camión grúa

Puentes grúa

Escalera de acceso a la caja del camión Medios auxiliares de elevación: eslingas, cadenas, imanes, pinzas

Herramientas manuales y eléctricas

Barredor/ aspiradora eléctrica

Transpaleta manual Apilador”.

(Hechos que resultan del folio 135 de las actuaciones).

X.-Las dolencias que padece D [REDACTED] son las siguientes:

1/- Coxalgia izquierda en paciente que ha requerido 4 intervenciones quirúrgicas por complicaciones en artroplastia total de cadera, realizada en 2017, reintervencion por revisión,

luxación e infección en mayo, agosto y octubre de 2019; coxartrosis contralateral; insuficiencia gluteo medio; ayudándose de muletas para caminar; bursitis de repetición.

2/-Gonartrosis bilateral leve con afectación en valgo de rodilla ipsilateral.

3/- Síndrome apnea del sueño moderado (SAHS).

4/-Obesidad III.

(Hechos que resultan de los folios 64,65, 124 al 139, 152, al 156 de las actuaciones).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Pretensión contenida en la demanda.

La parte demandante impugna la resolución dictada por la Dirección Provincial de Madrid del INSS de fecha 15/02/2021 que denegó el reconocimiento de grado de incapacidad permanente alguno y extinguió los efectos económicos prolongados de la IT y resolución de fecha 24/05/2021 que desestimo la reclamación previa en vía administrativa.

Los argumentos esgrimidos por la parte actora, fueron que el conjunto de patologías que padece suponen un obstáculo insalvable para la realización de su profesión habitual y que a dicha fecha eran irreversibles y permanentes.

Terminando por interesar el dictado de sentencia conforme a lo solicitado.

SEGUNDO. - Oposición a la demanda.

El INSS y la TGSS se oponen a la pretensión de contrario, interesando la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas al ser las mismas ajustadas a derecho.

Admitiendo que, en caso de estimarse la demanda, la base reguladora de la incapacidad permanente total ascendería a 1.811,13 euros /mes, con fecha de efectos jurídicos el 23/11/2020 y económicos al cese en la actividad el 15/02/2021. Reconociendo que la profesión habitual de [REDACTED], era la de CONDUCTOR DE CAMIÓN.

TERCERO. - Objeto litigioso.

El objeto de la presente litis, de conformidad con expuesto por los Letrados intervinientes, se centra en determinar las dolencias y limitaciones que afectan a la parte actora y si las mismas lo hacen tributario del grado de incapacidad permanente total interesado en el presente.

CUARTO. - Valoración de la prueba.

Son pruebas propuestas y practicadas por las partes, la documental presentada, expediente administrativo, amén de los hechos admitidos por las partes en el presente o que no han sido controvertidos, todo ello en los términos que obran en la grabación.

La prueba ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta lo dispuesto por la LEC en ex los artículos 319 y 326 de la LEC cuanto a los documentos públicos y privados. En cuanto a los hechos admitidos o no controvertidos debe estarse a lo dispuesto en el artículo 281.3 de la LEC respecto de los hechos sobre los que existía conformidad, y artículo 85.2 de la LRJS y 405.2 de la LEC en cuanto a los que no fueron objeto de oposición.

De la prueba practicada, valorada en conjunto y conforme a las reglas anteriores han resultado probado los siguientes hechos:

I.- El hecho probado primero resulta de los folios 29 al 42 de las actuaciones.

II.- El hecho probado segundo resulta del folio 64 y 65 de las actuaciones.

III.- El hecho probado tercero resulta del folio 42 de las actuaciones.

IV.- El hecho probado cuarto resulta del folio 89 de las actuaciones.

V.- El hecho probado quinto resulta del folio 1 al 21 de las actuaciones.

VI.- El hecho probado sexto resulta de los hechos admitidos por las partes – ex artículo 281.3 de la LEC.

VII.- El hecho probado séptimo resulta del folio 136 al 139 de las actuaciones.

VIII.- El hecho probado octavo resulta del folio 134 de las actuaciones.

IX.- El hecho probado noveno resulta del folio 135 de las actuaciones.

X.- El hecho probado décimo resulta de los folios 64,65, 124 al 139, 152, al 156 de las actuaciones).

QUINTO. - Incapacidad permanente. Incidencia de las patologías en la capacidad laboral.

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, “la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; y, d) Gran invalidez.

Conforme la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del TRLGSS, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción:

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

b) *Incapacidad permanente total para la profesión habitual.*

c) *Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.*

d) *Gran invalidez.*

2. *Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.*

3. *Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.*

4. *Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*

5. *Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.*

6. *Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»*

Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realizasen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realizasen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo».”.

Sobre los grados de incapacidad permanente debemos de citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, Sentencia 164/2020 de 7 May. 2020, Rec. 133/2020 que sintetiza muy bien los criterios y presupuestos a tener en cuenta para el reconocimiento de tales grados de incapacidad permanente razonando:” la “jurisprudencia y doctrina coinciden en las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente, a saber:

1) *Alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se*

ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2) El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales ("susceptibles de determinación objetiva"), lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

3) La condición permanente y previsiblemente definitivas de las lesiones, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que «no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen" su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral. A su vez, como luego se verá, según que el grado de afectación de la capacidad laboral sea mayor o menor, estaremos ante uno u otro grado de la misma.

En ese sentido, procede primeramente resaltar que la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ha venido elaborando cuáles son los contornos de la protección invalidante de nuestro Sistema de la Seguridad Social, y en su consecuencia, cómo debe de realizarse la valoración de las dolencias del trabajador que, siendo objetivables, sean tenidas previsiblemente como definitivas, tal y como finalmente queden judicialmente acreditadas, que son las que conforman las que tienen que ser, a esos efectos, tenidas en cuenta (artículo 134.1 de la LGSS EDL 1994/16443).

Doctrina ésta, que hasta el momento, cabe que se pueda resumir en los siguientes términos:

a) Que debe de acomodarse la decisión que en cada supuesto se deba de adoptar, a un necesario proceso de individualización, en atención a cuáles sean las concretas particularidades del caso a enjuiciar.

b) Que, dado el carácter marcadamente profesional de nuestro Sistema de protección social en relación con la invalidez, lo que interesa valorar es, cual sea la capacidad laboral residual que, las secuelas que han sido tenidas como definitivas, permiten al afectado. Y ello, bien sea para la que haya venido siendo su profesión habitual hasta el momento de acaecer la incidencia presuntamente invalidante, o bien, en general, para cualquier otra actividad u oficio. De donde derivará una u otra calificación de las mismas, de acuerdo con los distintos tipos invalidantes que vienen legalmente previstos, actualmente en el artículo 137 de la LGSS EDL 1994/16443.

c) *Que esa valoración de teórica capacidad laboral, tiene que verificarse teniendo en cuenta que, la prestación de un trabajo o actividad, debe ser realizado en condiciones normales de habitualidad, a los efectos de que, con un esfuerzo normal, se pueda obtener el rendimiento que sea razonablemente exigible; sin que por lo tanto, sea preciso para ello la adición, por parte del sujeto afectado, de un sobreesfuerzo que deba ser tenido como especial, y además, prestando ese trabajo concreto, o desarrollada la actividad, tanto con la necesaria profesionalidad, como conforme a las exigencias normales de continuidad, dedicación y eficacia, que son legalmente exigibles, y consecuentemente, con desempeño de un modo continuo y de acuerdo con la jornada laboral que sea la ordinaria en el sector de actividad o en la empresa concreta.*

d) *Así como, finalmente, el desempeño de la teórica actividad, no debe de implicar un incremento del riesgo físico, propio o ajeno, de compañeros de trabajo o de terceros.*

... Sentado lo anterior debemos de señalar que es doctrina reiterada de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, que se habrá de entender por incapacidad permanente total conforme el artículo 137.4 de la LGSS, las dolencias que inhabiliten al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Tal como se declara por el artículo 137.1 de la LGSS, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el artículo 136 de la LGSS, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de tareas específicas para su profesión, y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabiliten para desarrollar todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trata de la mera posibilidad de ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias de continuidad, dedicación y eficacia. Reiterada doctrina jurisprudencial que, interpretando el art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, ha declarado que debe reconocerse el grado de incapacidad permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles impidan al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrezca el mundo laboral, no pudiendo ser entendido ello a través de una interpretación literal y rígida que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación, y sí por el contrario, en forma flexible para su adaptación a las cambiantes formas en que la actualidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, y teniendo en cuenta que el desempeño de todo trabajo retribuido lleva consigo el sometimiento a una disciplina laboral, trabajo que siempre se requiere ha de desarrollarse con profesionalidad y de modo continuo no susceptible de fases de reposo y de fases de actividad.

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS de 18-1- 1988 y de 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de

trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias (STS de 21-1-1988).

Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 6-2-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS de 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el artículo 137.5 de la LGSS EDL 1994/16443 no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible.”

Además de lo anterior, en la valoración a realizar no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo por razón de su falta de conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de alteraciones en su salud, según recoge el primero de estos preceptos y reitera la Sala de lo Social del Tribunal Supremo interpretando la normativa precedente, de análogo contenido (STS de 23 de junio de 1986).

Valorada la prueba practicada en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica, en especial el expediente administrativo y la documental médica dando prioridad a la emitida por médicos de la sanidad pública sobre la privada y a la de especialistas de sanidad pública sobre la documental emitida por médicos generalistas, esto es, folios 64,65, 124 al 139, 152, al 156 de las actuaciones, debemos concluir que las dolencias y limitaciones que afectan a la parte actora son las siguientes dolencias:

1/- Coxalgia izquierda en paciente que ha requerido 4 intervenciones quirúrgicas por complicaciones en artroplastia total de cadera, realizada en 2017, reintervención por revisión, luxación e infección en mayo, agosto y octubre de 2019; coxartrosis contralateral; insuficiencia gluteo medio; ayudándose de muletas para caminar; bursitis de repetición.

Este conjunto de dolencias teniendo en cuenta la clínica que provocan y las exigencias físicas que comporta la profesión de CONDUCTOR DE CAMIÓN, nos llevan a concluir que hacen al actor tributario del grado de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual.

Téngase en cuenta que el actor de acuerdo con el dictamen del EVI e informes médicos obrante en autos (al folio 64,65 de las actuaciones) impiden al actor el desempeño de actividad que

conlleven posturas forzadas o mantenidas de cadera, manipulación de cargas, bipedestación y deambulación prolongadas o terrenos irregulares, del mismo modo en el informe de vigilancia de la salud se indica que tiene contraindicado el actor realizar “Evitar posturas forzadas de forma mantenida y repetitiva sobre la cadera izquierda, (No realizar sentadillas, ni cuclillas). - No manipulación manual de cargas de mas 8kg. Por lo que no puede -Subir y bajar las escaleras de acceso a la plataforma del camión, -Realizar las cargas y descargas del camión- Poner y retirar la lona del camión-Apretar las correas que sujetan la carga” (al folio 136 al 139 de las actuaciones).

Pero es más al folio 155 reverso se indica que en julio de 2021 el actor presentaba atrofia del cuádriceps e isquiotibiales de muslo izquierdo que no ha mejorado desde la ultimo revisión. Ello pone de manifiesto que dicha extremidad no está en uso de ahí la atrofia. Señalando también que el actor claudica a la marcha y que porta muletas para anda, y que no puede subir a la cabina del camión.

Teniendo en cuenta tales consideraciones y las funciones propias de dicha profesión es manifiesto que el mismo no podría llevar a cabo las mismas con dignidad, rendimiento, regularidad en una económica de mercado. Determinando tales dolencias el reconocimiento del grado de incapacidad permanente.

2/-Gonartrosis bilateral leve con afectación en valgo de rodilla ipsilateral.

Estas dolencias por si solas no tienen entidad suficiente para determinar el reconocimiento de grado de incapacidad permanente alguno. No obstante, unidas a las analizadas en el punto anterior, determinarían el grado de incapacidad permanente total reconocida

3/- Síndrome apnea del sueño moderado (SAHS).

De los informes médicos obrante en autos no resulta que esta dolencias por si sola determine reconocimiento de grado de incapacidad permanente

4/-Obesidad III.

Esta dolencias tampoco determina el reconocimiento de grado de incapacidad permanente alguno por si sola dado que no existen informes médicos que determinen que provoque limitaciones tales que impidan al actor desarrollar su profesión.

Dicho lo anterior, tras el análisis individualizado de tales dolencias, valoradas también todas ellas en conjunto nos llevan a concluir que el actor está impedido para el desempeño de su profesión habitual de CONDUCTOR DE CAMIÓN y por ende procede reconocer grado de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común para el ejercicio de la profesión habitual de CONDUCTOR DE CAMIÓN, con derecho a lucrar pensión calculada sobre el 75% de la base reguladora de 1.811,13 euros /mes, con fecha de efectos jurídicos desde el 23/11/2020 y económicos desde el cese en actividad el 15/02/2021, con las actualizaciones y revalorizaciones que procediesen, todo ello con revocación de las resoluciones de la D.P. del INSS impugnadas en el presente.

SIXTO. - En materia de costas no se hacen pronunciamientos en la materia.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por D [REDACTED] con NIF [REDACTED], asistido de la letrada D^a ANA LEAL ONTANON, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambas asistidas y representadas por la Letrada del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social D^a [REDACTED] y en consecuencia reconocer al actor grado de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común para el ejercicio de la profesión habitual de CONDUCTOR DE CAMIÓN, con derecho a lucrar pensión calculada sobre el 75% de la base reguladora de 1.811,13 euros /mes, con fecha de efectos jurídicos desde el 23/11/2020 y económicos desde el cese en actividad el 15/02/2021, con las actualizaciones y revalorizaciones que procediesen, todo ello con revocación de las resoluciones de la D.P. del INSS impugnadas en el presente.

En materia de costas, no se hacen pronunciamientos expresos.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta sentencia no es firme, cabe contra ella recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, que deberá ser anunciado ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, en el modo y forma previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, arts. 194 y 196. Al interponer el recurso, todo el que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o, en su caso, beneficiario de la asistencia jurídica gratuita entregará resguardo de haber constituido depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado (art. 229.1.a) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo juzgando en la instancia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.